

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 19 CON CABECERA EN CORDOBA, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó el Acuerdo **INE/CG386/2017**, relativo a la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018”*.
- II Con la sesión solemne del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², celebrada el 1 de noviembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarón el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- III El 7 de marzo de 2018, fue presentado ante el Consejo Distrital 19 del OPLE, con cabecera en Córdoba Veracruz, el escrito de consulta signado por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo antes mencionado, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente OPLE.

...” Con fundamento en los numerales 8º de la constitución política vigente de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la constitución política vigente del estado libre y soberano de Veracruz vengo en este acto a solicitar de la manera más atenta y respetuosa que el OPLEV pueda emitir una opinión jurídica sobre si los candidatos a diputados locales pueden participar en las actividades de proselitismo de los candidatos a presidente de la república, gobernador, diputados federales y senador, sin que haya aún iniciado su etapa de campaña establecido en el código electoral de nuestro estado...”

- IV El 8 de marzo del 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de consulta enunciado en el antecedente anterior, remitido por el Consejo Distrital 19 del OPLE, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales³ desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL's dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, 2, párrafo tercero y 99 segundo

³ En adelante OPLs.

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo LGIPE.

párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

- 2 Los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, y el artículo 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía, una obligación para las y los funcionarios y para los partidos políticos y empleados públicos, de respetarlo cuando este sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o el peticionario, en breve término.
- 3 Ahora bien, mediante escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 19 del OPLE, solicita que se emita una opinión jurídica respecto de lo siguiente:

...” Con fundamento en los numerales 8° de la constitución política vigente de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la constitución política vigente del estado libre y soberano de Veracruz vengo en este acto a solicitar de la manera más atenta y respetuosa que el OPLEV pueda emitir una opinión jurídica sobre si los candidatos a diputados locales pueden participar en las actividades de proselitismo de los candidatos a presidente de la república, gobernador, diputados federales y senador, sin que haya aún iniciado su etapa de campaña establecido en el código electoral de nuestro estado...”

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de los planteamientos realizados, dando contestación en los términos siguientes:

⁶ En lo posterior Código Electoral.

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.

El día 8 de marzo del presente año, el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 19 del OPLE, con cabecera en Córdoba Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar los cuestionamientos plasmados en el considerando anterior.

II. PERSONALIDAD

El peticionario como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 19, con cabecera en Córdoba Veracruz, cuenta con la personalidad requerida para efectos del presente Acuerdo.

III. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de conformidad con el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada por el C. Juan Carlos Fernández Zulueta, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 19, con cabecera en Córdoba Veracruz, se atenderá a los criterios gramatical y funcional, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁷ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas, el criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada; por lo que hace al criterio funcional⁸, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez que ha quedado establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El peticionario consulta a este Consejo General, si las y los candidatos a diputaciones locales pueden participar en actividades de proselitismo de las candidaturas a gobernador y de cargos federales antes de que inicie la etapa de campaña establecido en el código local.

VI. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Antes de referir el marco normativo que sustentará la respuesta por parte de este Consejo General, es necesario aterrizar el tiempo a que hace referencia el consultante a efecto de dar una respuesta clara y que le

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>.

⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>.

proporcione certeza, es por ello que se establece la siguiente tabla que contiene los plazos de precampaña, intercampaña y campaña para diputaciones locales, aprobados por el Consejo General de este OPLE mediante acuerdo **OPLEV/CG243/2017** e **INE/CG430/2017**.

Diputaciones Locales	
Precampaña	23 de enero al 11 de febrero
Intercampaña	12 de febrero al 28 de mayo
Campaña	29 de mayo al 27 de junio

Es necesario referir lo anterior, ya que el consultante pregunta si las candidaturas a diputaciones locales pueden participar en actos de proselitismo en favor de otras candidaturas federales y la de gobernador antes de que inicie la etapa de campaña de los primeros, y es en ese sentido, que se desprende que el tiempo a que se ajusta la consulta es a la etapa de intercampaña.

Para ello es necesario precisar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, base IV:

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116 base IV, inciso j):

Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 3 inciso a):

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 227, párrafo 1:

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Artículo 242, párrafo 1 y 2:

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Artículo 57 párrafo II:

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate.

Artículo 69 párrafo I y VI.

La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto. Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos

políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

- 5 De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

Lo señalado por quien legisla va orientado a establecer reglas dentro de los procesos electorales encaminados a garantizar que las y los contendientes partan desde un mismo piso y bajo las mismas premisas, esto es, que observen en todo momento el principio de equidad en la contienda, es por ello la importancia de establecer los tiempos de precampaña y campaña, así como, las limitantes que existen dentro de estos dos momentos.

Ahora bien, el 19 de febrero del presente año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG112/2018**⁹, mediante el cual se dio respuesta a las consultas realizadas por Morena y el Partido del Trabajo, relacionadas con el periodo de intercampañas, donde en la parte que interesa el primer partido mencionado plantea lo siguiente:

1. *¿Qué actos públicos pueden realizar los candidatos electos por los partidos políticos o coaliciones de conformidad con sus Estatutos, durante el período de intercampañas?*

A lo que el Consejo General del INE, estableció que la intercampaña se define como el periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas.

⁹ <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95107/CGex201802-19-ap-unico.pdf>.

A la vez que señala que dicho periodo no es para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos políticos de cara a la Jornada Electoral y por tanto, este espacio va destinado a que los referidos institutos resuelvan sus posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, lo anterior, sustentándolo en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ en la sentencia **SUP-REP109/2015**¹¹.

Lo anterior, retoma mayor fuerza puesto que dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del TEPJF, el 23 de febrero del presente año por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Meade Kuribeña y Televisión Azteca S.A. de C.V., ello por cuanto hace al segundo planteamiento que realiza el partido político MORENA, por lo que hace a la pregunta transcrita quedo intocado **a través de la sentencia SUP-RAP29/2018**¹², en ese sentido el razonamiento realizado por el INE, resulta orientador para dar respuesta a quien consulta sobre la posibilidad de realizar actos de proselitismo antes del inicio de las campañas.

Es importante mencionar, que a la fecha dentro de la legislación no existe un apartado destinado a la etapa de intercampaña y las actividades que se pueden o no realizar, no obstante ello y derivado de los precedentes mencionados¹³ se puede arribar al hecho de que, **quienes serán candidatas o candidatos no pueden realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, en donde se promuevan ante el electorado; asimismo, no podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura, por cualquier medio de difusión.**

¹⁰ En adelante Sala Superior del TEPJF.

¹¹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0109-2015.pdf.

¹² http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0029-2018.pdf.

¹³ INE/CG112/2018.

Lo anterior es así, puesto que la realización de los actos antes enunciados actualizarían los actos anticipados de campaña, mismos que en términos del artículo 3 inciso a) de la LGIPE, son aquellos actos de expresión que se realicen por cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido o en su caso se publicite una Plataforma Electoral, a mayor sustento se menciona la Jurisprudencia de rubro **4/2018**¹⁴, emitida por la Sala Superior del TEPJF que a la letra dice lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Resulta orientadora la jurisprudencia transcrita, pues se parte de la premisa de que deben existir tres elementos para configurar los actos anticipados de

¹⁴ http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tipoBusqueda=S&sWord=actos_anticipados.de.precampa%C3%B1a

campaña, uno es el temporal porque pueden suceder antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, y uno subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la Plataforma Electoral de un partido político o coalición y promover el voto de la ciudadanía a favor de determinada candidatura, partido político o coalición, generando con ello un quebrantamiento a la norma.

- 6 El presente acuerdo es el resultado de una interpretación del marco normativo referido y de los criterios esgrimidos por la Sala Superior del TEPJF. **Por lo que en caso de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, será sujeta de análisis en el procedimiento administrativo respectivo y siguiendo las particularidades del caso concreto.**

En ese sentido, se puede arribar a la conclusión que las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantean las y los ciudadanos, así como las representaciones de los partidos políticos no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación y en este acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa electoral y los diversos criterios esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, señalados previamente, lo procedente es responder la pregunta formulada de la manera siguiente:

...” Con fundamento en los numerales 8º de la constitución política vigente de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la constitución política vigente del estado libre y soberano de Veracruz vengo en este acto a solicitar de la manera más atenta y respetuosa que el OPLEV pueda emitir una opinión jurídica sobre si los candidatos a diputados locales pueden participar en las

actividades de proselitismo de los candidatos a presidente de la república, gobernador, diputados federales y senador, sin que haya aún iniciado su etapa de campaña establecido en el código electoral de nuestro estado...”

Con base en las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, las y los candidatos a Diputaciones Locales no podrán participar y/o realizar actividades de proselitismo, de las candidaturas a la Presidencia de la República, Gubernatura, Diputaciones Federales y Senadurías, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, en donde se promuevan ante el electorado, antes del inicio del periodo de campañas para Diputaciones Locales.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41, Base IV y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo uno, 227, párrafo 1, 242, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 57, 69, 99, 108 fracción, XXXVIII y demás aplicables del

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19 del OPLE, con cabecera en Córdoba Veracruz, en los siguientes términos:

Con base en las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, las y los candidatos a Diputaciones Locales no podrán participar y/o realizar actividades de proselitismo, de las candidaturas a la Presidencia de la República, Gubernatura, Diputaciones Federales y Senadurías, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, en donde se promuevan ante el electorado, antes del inicio del periodo de campañas para Diputaciones Locales.

SEGUNDO. El presente acuerdo deviene de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia: de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, será sujeta del análisis en el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19, con cabecera en Córdoba Veracruz.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General del OPLE, por conducto del Secretario Ejecutivo.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el trece de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE